



Roj: **SAP OU 538/2026 - ECLI:ES:APOU:2026:538**

Id Cendoj: **32054370012026100396**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **30/06/2026**

Nº de Recurso: **933/2025**

Nº de Resolución: **399/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANGELA GALVAN GALLEGOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Ourense, núm. 7, 12-06-2025 (proc. 14/2025),
SAP OU 538/2026**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

OURENSE

SENTENCIA: 00399/2026

Modelo: N10250 SENTENCIA

PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, Nº 1, 4ª PLANTA 32003 OURENSE

Teléfono: 988 687 423/062/060

Correo electrónico: seccion1.ap.ourense@xustiza.gal DIR3: J00004414

Equipo/usuario: MD

N.I.G. 32054 42 1 2024 0011204

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000933 /2025

Juzgado de procedencia: PLAZA Nº 7 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de OURENSE

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000014 /2025

Recurrente: INVESTCAPITAL LTD

Abogado: BEGOÑA TORTOSA BAÑULS

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por la Sra. magistrada doña Ángela Galván Gallegos, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

S E N T E N C I A NÚM. 399

En la ciudad de Ourense a treinta de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de juicio verbal n.º 14/2025 procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número 7 de Ourense, rollo de apelación n.º 933/2025, entre partes, como apelante, Investcapital LTD, representado por el procurador D. Pedro Antonio Timoner Sala, bajo la dirección letrada de D.ª Begoña Tortosa Bañuls, como demandado D. Teófilo, declarado en rebeldía.

Es ponente la magistrada doña Ángela Galván Gallegos.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número 7 de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 12 de junio de 2025, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO:

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador Don Pedro Antonio Timoner Sala, en nombre y representación de INVESTCAPITAL, LTD contra Don Teofilo , y, en consecuencia, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la parte demandada de las pretensiones contra ellas formuladas.

Todo ello con condena en costas a la parte actora".

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de Investcapital, LTD recurso de apelación en ambos efectos, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para su resolución.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Resumen del litigio. Planteamiento del recurso.

1.El 18 de diciembre de 2024 Investcapital, LTD presentó demanda frente a don Teofilo en ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato, referida a un contrato de tarjeta de crédito y a un contrato de préstamo que el demandado suscribió con la entidad BBVA. Los derechos de crédito derivados de dichos contratos fueron cedidos por BBVA a Investcapital LTD quien, como cesionaria, solicita que se condene al demandado al pago de 6.622,51 € de principal más intereses.

2. El demandado, emplazado en el Centro Penitenciario de Monterroso, fue declarado en rebeldía.

3. La jueza de primera instancia dictó sentencia por la que desestima la demanda por considerar que la deuda no ha sido acreditada, al no aportarse los contratos suscritos por el demandado en el que la demandante basa su derecho de crédito objeto de la pretensión de la demanda.

4. La entidad demandante ha formulado recurso de apelación en el que alega error en la valoración de la prueba, referida al hecho de la firma de los contratos de los que derivan los derechos de crédito objeto de la demanda. Y aduce que se trata de contratos celebrados vía electrónica. Y aporta ahora cuadro de amortización del préstamo.

SEGUNDO.- Sobre el error en la valoración de la prueba, en relación con la falta de acreditación de la firma de los contratos de los que deriva la deuda reclamada.

La jueza de primera instancia desestimó la demanda porque consideró que la documentación aportada por la demandante no era suficiente para probar la certeza de la emisión de la declaración de voluntad, ni del saldo deudor.

Argumentó la jueza que los documentos aportados junto con la demanda, en concreto los referidos a los contratos, no figuran firmados por el demandado, ni de puño y letra, ni mediante el empleo de medios telemáticos.

Frente a esta afirmación procede en esta segunda instancia examinar la prueba documental valorada por la jueza de instancia. Y así, tenemos que los documentos adjuntos a la demanda son los siguientes:

.- Contrato de 28 de abril de 2017 contrato de cuenta a la vista, firmado electrónicamente.

.- Testimonio notarial de la cesión del contrato n.º NUM000 , y NUM001 , titular: Teofilo , Producto: Préstamo; Cuenta corriente.

.- Carta de 26 de enero de 2023 remitida a Teofilo comunicándole la cesión del derecho de crédito del contrato n.º - NUM000 , y un saldo a 21 de diciembre de 2022 de 6.001,94 €;

.- Certificado de deuda de BBVA (21 de diciembre de 2022). N.º de contrato - NUM000 de 31 de mayo de 2018. Saldo pendiente a 21 de diciembre de 2022: 6.121,76 €; no se incluye intereses de demora salvo los liquidados e integrados en el saldo siguiente:

Nominal: 3.745,85 €;

Intereses ordinarios: 1.302,10

Intereses de demora: 983,81

Gastos/Comisiones: 90

.- Certificado de Investcapital. (26 de diciembre de 2024). Igual que el de BBVA al que añade 214.94 x20ac; intereses del 1108 CC desde la fecha de la cesión (21 de diciembre de 2020).

.- Contrato de préstamo personal n.º- NUM000 de fecha

.- Extracto de movimientos de cuenta corriente n.º- NUM001 .

.- Carta de BBVA a Teofilo (25 de enero de 2023) comunicándole la cesión del derecho de crédito derivado del contrato n.º- NUM001 , con saldo deudor a fecha 21 de diciembre de 2022 de 271,93 x20ac;.

.- Certificado de deuda de BBVA . Contrato n.º - NUM001 de 28 de abril de 2017. Saldo pendiente a 21 de diciembre de 2022: 274.20 x20ac; sin incluir intereses moratorios salvo aquellos liquidados e integrados en el saldo:

Nominal: 202,32 x20ac;

Intereses ordinarios: 16,94

Intereses de demora: 54,94 x20ac;

.- Certificado de deuda Investcapital de 26 de septiembre de 2024, en los mismos términos que el del BBVA al que añade 11,61 x20ac; por intereses del 1108 CC.

Del examen de los documentos relacionados, lo primero que se comprueba es que los documentos en los que se formalizaron sendos contratos de cuenta corriente y de préstamo sí constan firmados electrónicamente. La jueza de instancia no se ha percatado de que una vez descargados los documentos que constan en el expediente digital, aparece registrada al final de la última de las páginas, la firma de don Teofilo . Es cierto que si se visualiza el documento dentro del expediente judicial no aparece esa reseña, pero una vez descargado se hace visible.

Por tanto, sí consta acreditada la emisión de declaración de voluntad del deudor en ambos contratos, y por tanto, la existencia de los contratos de los que surge la deuda.

En cuanto al saldo deudor, consta aportado con la demanda junto con los contratos suscritos entre las partes, de los que resulta la existencia de la relación jurídica obligacional invocada, la certificación de sendos saldos deudores emitidos por la entidad bancaria BBVA y posteriormente, la certificación de la entidad actualmente acreedora, como cesionaria de aquélla.

Aunque la certificación unilateral emitida por una entidad bancaria no constituye, por sí sola y en todo caso, prueba plena e incontrovertible de la existencia y cuantía de la deuda, dicho criterio no impide atribuir valor probatorio a la certificación cuando esta se presenta acompañada del contrato del que deriva la relación jurídica.

En el presente supuesto, el demandado ha sido emplazado y se encuentra en situación procesal de rebeldía, sin haber comparecido ni haber cuestionado los documentos aportados ni la realidad de la deuda que las certificaciones recogen.

Es cierto, como menciona la jueza de instancia, que la rebeldía procesal no equivale por sí misma, a allanamiento ni supone admisión automática de los hechos de la demanda. Sin embargo, la falta de oposición y de impugnación documental permite valorar la prueba aportada por la demandante conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente cuando la documentación presentada ofrece una base suficiente para tener por acreditada la relación contractual y la cuantía reclamada.

Por tanto, las certificaciones de deuda en relación con los respectivos contratos que la sustentan y que fueron suscritos a través de firma electrónica por el demandado, permiten verificar el origen y el cálculo del saldo reclamado. No consta la impugnación de los documentos aportados y el demandado se halla en situación procesal de rebeldía, por todo ello procede considerar acreditada la existencia de la deuda reclamada, y estimar la demanda. Ello supone que don Teofilo debe abonar a Investcapital, LTD, la suma de 6.622,51 x20ac; de principal más los intereses legales.

En conclusión, se estima el recurso de apelación y se revoca la sentencia de primera instancia, y en su lugar se estima íntegramente la demanda.

TERCERO.- Costas.



Respecto de las costas causadas en primera instancia, dada la estimación íntegra de la demanda, procede imponerlas al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 LEC.

En cuanto a las costas devengadas en esta alzada, dada la estimación del recurso de apelación y no habiendo formulado oposición el apelado, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta alzada, según lo dispuesto en el art. 398 de la LEC en relación con el art. 394 LEC.

Se decreta la devolución del depósito constituido para apelar.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO:

1. Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Investcapital LTD, contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Ourense, en autos de Juicio Verbal n.º 14/2025, rollo de apelación n.º 933/2025.

2. Se revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar:

3. Se estima la demanda interpuesta por Investcapital LTD frente a don Teofilo , y se condena al demandado a que abone a la demandante la suma de 6.622,51 € de principal más los intereses legales, con imposición de costas al demandado.

4. No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta alzada.

Se decreta la devolución del depósito constituido para apelar.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá copia al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.